

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA SOCIAL

La competencia para dirimir si existe o no sucesión de empresas a efectos laborales en el Concurso, corresponde al Orden Jurisdiccional Social.

En el caso examinado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero 2017 se dirimía si correspondía, o no, a la adquirente de una unidad productiva en la liquidación de una empresa concursada, subrogarse en las obligaciones de pago laborales a las que había sido condenada la concursada.

Según la citada Sentencia era previo determinar si había existido, o no, como consecuencia de aquella adquisición, una sucesión de empresas entre la concursada y la adquirente. Pues bien, el Tribunal Supremo señala que *"cualesquiera que sean las circunstancias en las que se ha desarrollado la extinción colectiva de los contratos de trabajo en el curso de un concurso de acreedores de una empresa, así como en la liquidación de los bienes de ésta, la cuestión de si posteriormente se ha producido, o no, una sucesión empresarial del art 94 ET es competencia exclusiva de la Jurisdicción Social"*(ex STS 29/10/4).

JURISPRUDENCIA PENAL

Delito de fraude a la Hacienda Pública cuando en el último año el acusado ha llevado una caja única para todas sus sociedades y gastos personales, y en los dos años anteriores no ha llevado contabilidad alguna.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 15 de febrero de 2017, la inexistencia de contabilidad en los dos años anteriores y la llevanza de una caja

única por el imputado, en el año siguiente, para todas sus sociedades, confundiendo sus gastos personales y los de las sociedades, permite a la Hacienda Pública aplicar el método de estimación indirecta y, en consecuencia, propicia la imputación de los ingresos a la renta personal del acusado, toda vez que ese método *"es aplicado en la liquidación del impuesto ante la ausencia de una contabilidad adecuada y la constatación de una confusión de los patrimonios del recurrente y sus empresas"*. (art.53 LGT y 305 C. Penal).

DOCTRINA CIVIL

Denegación de la inscripción registral de la adquisición de bienes en ejecución hipotecaria, en la fase de liquidación del Concurso.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de febrero de 2017, confirma la calificación del Registrador de la Propiedad que denegó la inscripción del decreto de adjudicación y mandato de cancelación de cargas, dictado en un procedimiento de ejecución hipotecaria tras la apertura de la fase de liquidación de la masa activa del concurso de acreedores de la entidad titular de las fincas hipotecadas.

Según la citada Resolución *"la pérdida del derecho de ejecución separada en caso de apertura de la fase de liquidación abarca a todas las acciones reales no ejercitadas, siendo irrelevante que afecten o no a bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial de la sociedad deudora"*.

Los acreedores hipotecarios y pignoratícios tendrán que esperar para obtener satisfacción a que el bien, sobre el que recae el derecho real de garantía, se enajene conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal, a cuyas normas debe ajustarse el plan de liquidación.

LEGISLACIÓN

Real Decreto-ley 5/2017, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. Entrada en vigor 19 de marzo de 2017.

Se amplía a tres años más (hasta 2020) la moratoria de las ejecuciones hipotecarias que afecten a los colectivos vulnerables por la crisis ante situaciones de desahucio.

Se incluyen nuevos supuestos de vulnerabilidad; i) las familias con hijos menores de edad, o monoparentales con hijos a cargo, ii) desempleo, sin haber agotado la prestación, iii) discapacitados, dependientes o pacientes con enfermedad grave, iv) víctimas de violencia de género. En éstos casos, se prevé la posibilidad de alquiler de la vivienda ejecutada a precio reducido.

Conforme al texto normativo, se considerarán en el umbral de exclusión, los deudores de préstamo hipotecario sobre su vivienda habitual en los que concurren todas las circunstancias siguientes: i) que hayan sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en los últimos cuatro años, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, ii) que, en dicho periodo, hayan sobrevenido circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Se entiende que un deudor hipotecario se encuentra en circunstancia familiar de especial vulnerabilidad, en los siguientes supuestos; i) ser familia numerosa, ii) unidad familiar monoparental con hijos a cargo, iii) unidad familiar de la que forme parte un menor de edad, iv) unidad familiar en la que, alguno o algunos de sus miembros tenga reconocida una discapacidad superior al 33 %, situación de dependencia o enfermedad que la incapacite de forma permanente, para realizar la actividad laboral, v) el mayor de 60 años, aunque no reúna los requisitos para ser considerado unidad familiar, vi) la unidad familiar en la que exista una víctima de violencia de género.

Se establece la posibilidad de pactar un alquiler con el banco acreedor, en caso de ejecución de la vivienda habitual, en condiciones favorables. Entre estas, se encuentra el plazo y precio del arrendamiento. En todo caso, éste último no puede superar el importe del 3 % del valor de la vivienda al tiempo de la aprobación del remate determinado según tasación.

Como medida complementaria se faculta al Gobierno para que, en el plazo de ocho meses, proponga medidas que, en su caso, permitan la recuperación de la propiedad del inmueble por parte de los deudores ejecutados.

www.auren.com